

C. A. Santiago.

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Vistos y teniendo, además, presente:

Que, los argumentos vertidos en el recurso de apelación no permiten desvirtuar lo razonado por el tribunal a quo, por cuanto la demandada debió impugnar la resolución que la apercibía a cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 4° de la Ley N° 18.120, dictada el veintiocho de septiembre del año en curso –aún vigente el estado de catástrofe-, y no en contra de aquella de cinco de octubre último, que hizo efectivo el referido apercibimiento, conforme precisamente con los fundamentos esgrimidos para sustentar su impugnación.

Y visto, además lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** en lo apelado, la resolución de cinco de octubre del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT M-149-2.021

Comuníquese.

N Laboral - cobranza-3.500-2.021.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



WXXEKZBSNR